

TEXTO COMPILADO de la Circular 22/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante Circulares 1/2012, 5/2013, 16/2014, 8/2016 y 2/2017, publicadas en el referido Diario el 31 de enero de 2012, 6 de diciembre de 2013, 3 de octubre de 2014, 11 de abril de 2016 y 14 de febrero de 2017, respectivamente.

CIRCULAR 22/2010

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES Y LÍMITES AL COBRO DE COMISIONES

1. DEFINICIONES

Para fines de brevedad, se entenderá, en singular o en plural, por: (Modificado por Circular 5/2013)

Cargo por Manejo de Cuenta:	cualquier cobro derivado de la administración de una cuenta de depósito, tal como anualidad, mensualidad, administración, membresía, manejo o cualquier otro concepto equivalente.
Cliente:	la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con alguna Entidad Financiera.
Crédito:	los préstamos o financiamientos que las Entidades Financieras otorguen al público en general, incluyendo aperturas de crédito con base en las cuales se emitan tarjetas de crédito, cuando: i) su importe sea inferior al equivalente en moneda nacional a 900,000 UDIS, o ii) se trate de créditos garantizados a la vivienda por cualquier monto a los que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, en ambos casos documentados mediante contratos de adhesión.
Comisión:	cualquier cargo, distinto a intereses, que independientemente de su denominación o modalidad, una Entidad Financiera cobre directa o indirectamente a un Cliente por la celebración de operaciones activas, pasivas o de servicios, documentadas en contratos de adhesión, incluyendo el uso de Medios de Disposición.
Cuenta Básica de Nómina:	la cuenta correspondiente al depósito bancario de dinero a la vista o de ahorro relativo a nómina a que se refiere el primer párrafo del artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito (Modificado por Circulares 1/2012 y 2/2017).
Cuenta Básica para el Público en General:	la cuenta correspondiente al depósito bancario de dinero a la vista a que se refiere el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito. (Modificado por Circular 2/2017).

Emisora:	las Entidades Financieras que emitan, según corresponda, tarjetas de débito, crédito o prepagadas bancarias, así como aquellas que permitan a sus clientes la realización, a través de cajeros automáticos, de actos relacionados con operaciones y servicios que hayan contratado con las mismas. (Modificado por Circulares 5/2013 y 16/2014).
Entidades Financieras:	las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito. (Modificado por Circulares 5/2013 y 16/2014).
Medios de Disposición:	las tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencia de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación. (Modificado por Circular 5/2013).
Operaciones Interbancarias en Cajeros Automáticos:	las transacciones que se deriven de operaciones de retiro de efectivo y consulta de saldo, en las cuales la Emisora no es el Operador de Cajeros Automáticos.
Operaciones Internas en Cajeros Automáticos:	las transacciones que se deriven de operaciones de retiro de efectivo y consulta de saldo, en las cuales la Emisora es a su vez el Operador de Cajeros Automáticos.
Operador de Cajeros Automáticos:	la Entidad Financiera que permita a sus Clientes o que permita tanto a ellos como a los de otras Entidades Financieras realizar, a través de cajeros automáticos que formen parte de la infraestructura que pertenezca a aquella, actos relacionados con las operaciones y servicios contratados con dichas Entidades Financieras, según corresponda. (Modificado por Circulares 5/2013 y 16/2014).
Proveedor de Recursos:	aquella persona que, sin mantener una relación laboral con el titular de una Cuenta Básica para el Público en General, abone de manera regular a dicha cuenta recursos correspondientes a programas brindados por instancias gubernamentales. (Adicionado por Circular 2/2017).
Transferencia a través de Dispositivos Móviles:	la transferencia electrónica de fondos entre cuentas de depósito de dinero a la vista administradas por dos instituciones de crédito, en la que el cuentahabiente ordenante haya transmitido la instrucción de la transferencia a la respectiva institución por medio de un dispositivo móvil cuyo número de línea de telefonía móvil haya sido asociado a dicha cuenta. (Adicionado por Circular 5/2013).
UDIS:	la unidad de cuenta cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las

obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

2. CUENTAS BÁSICAS EXENTAS DE COMISIONES

2.1 CUENTA BÁSICA DE NÓMINA

2.11. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios a la vista de personas físicas, están obligadas a ofrecer una Cuenta Básica de Nómina exenta del cobro de Comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Cuenta Básica de Nómina deberá incluir los servicios mínimos que a continuación se enuncian:

- a) Apertura y mantenimiento de la cuenta;
- b) Otorgamiento de una tarjeta de débito al Cliente y su reposición en caso de desgaste o renovación;
- c) Abono de recursos a la cuenta por cualquier medio;
- d) Retiros de efectivo en las ventanillas de sus sucursales y en los cajeros automáticos operados por la institución de crédito que lleve la cuenta;
- e) Pago de bienes y servicios en negocios afiliados a través de la tarjeta de débito;
- f) Consultas de saldo en las ventanillas de sus sucursales y en los cajeros automáticos operados por la institución de crédito que lleve la cuenta;
- g) Domiciliación del pago de servicios a los proveedores que utilicen este mecanismo de pago, y
- h) Cierre de la cuenta.

Las instituciones de crédito podrán ofrecer servicios adicionales asociados a la Cuenta Básica de Nómina, exentos del cobro de Comisiones.

- 2.12. La Cuenta Básica de Nómina podrá abrirse por cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea directamente o a solicitud de su patrón. (Modificado por Circular 1/2012).

La Cuenta Básica de Nómina también podrá abrirse por cualquier persona física para la recepción del pago de su pensión ya sea directamente o a solicitud de quien se encuentre obligado a pagar dicha pensión. (Modificado por Circular 1/2012).

- 2.13. La Cuenta Básica de Nómina no requerirá un monto mínimo de apertura ni mantener un saldo promedio mensual mínimo.

- 2.14. En el evento de que por cualquier circunstancia una Cuenta Básica de Nómina no reciba depósitos durante seis meses consecutivos, la institución de crédito que la lleva podrá transformarla en una Cuenta Básica para el Público en General, previa notificación al Cliente respectivo con al menos treinta días naturales de anticipación. (Modificado por Circular 1/2012).

En el supuesto de que la institución de crédito que lleve la Cuenta Básica de Nómina decida transformarla, deberá efectuar la notificación señalada en el párrafo anterior mediante: i) comunicación por escrito que dirija al domicilio del Cliente, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, o ii) sus cajeros automáticos a través de un mensaje claro y notorio que aparezca en la pantalla cuando el Cliente lo utilice. (Modificado por Circular 1/2012).

2.2 CUENTA BÁSICA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL

- 2.21. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios a la vista de personas físicas, están obligadas a ofrecer una Cuenta Básica para el Público en General exenta del cobro de Comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Cuenta Básica para el Público en General deberá incluir los servicios mínimos que a continuación se enuncian:

- a) Apertura y mantenimiento de la cuenta;
- b) Otorgamiento de una tarjeta de débito al Cliente y su reposición en caso de desgaste o renovación;
- c) Abono de recursos a la cuenta por cualquier medio;
- d) Retiros de efectivo en las ventanillas de sus sucursales y en los cajeros automáticos operados por la institución de crédito que lleve la cuenta;

- e) Pago de bienes y servicios en negocios afiliados a través de la tarjeta de débito;
- f) Consultas de saldo en las ventanillas de sus sucursales y en los cajeros automáticos operados por la institución de crédito que lleve la cuenta;
- g) Domiciliación del pago de servicios a los proveedores que utilicen este mecanismo de pago, y
- h) Cierre de la cuenta.

Las instituciones de crédito podrán ofrecer servicios adicionales asociados a la Cuenta Básica para el Público en General, exentos del cobro de Comisiones.

- 2.22. Las Cuentas Básicas para el Público en General podrán ser abiertas a nombre de las personas físicas que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa aplicable para la celebración de los contratos correspondientes a los depósitos bancarios de dinero a la vista, quienes podrán solicitar dicha apertura directamente o por medio de mandatario debidamente facultado para ello. En ningún caso, las instituciones de crédito podrán establecer requisitos para la apertura de Cuentas Básicas para el Público en General que limiten, modifiquen o de cualquier forma hagan nugatorio lo dispuesto en las presentes Disposiciones para ese efecto. (Modificado por Circular 2/2017).
- 2.23. La Cuenta Básica para el Público en General no requerirá un monto mínimo de apertura.
- 2.24. Cada institución de crédito podrá determinar un único saldo promedio mensual mínimo que, en su caso, deberá mantener toda Cuenta Básica para el Público en General que dicha institución deba ofrecer. En el evento de que, en un período de tres meses consecutivos, los saldos promedio mensuales de alguna de las cuentas referidas sean inferiores, en cada uno de dichos meses, al mínimo establecido conforme a este párrafo, la institución de crédito podrá cerrar dicha cuenta de conformidad con lo señalado en este numeral. (Modificado por Circular 2/2017).

En el caso de aquella Cuenta Básica para el Público en General en la que se realicen abonos periódicos de algún Proveedor de Recursos que la institución de crédito respectiva haya identificado en términos del numeral 2.25 siguiente, dicha institución únicamente podrá establecer, como condición para conservar abierta esa cuenta, que, durante un periodo de seis meses consecutivos, se realice a esa cuenta, al menos, uno de dichos abonos, siempre que este sea identificado como tal por la propia institución de conformidad con el numeral citado, sin que se requiera que en ese lapso esta mantenga el saldo promedio mensual mínimo a que se refiere el párrafo anterior. (Modificado por Circular 1/2012 y Circular 2/2017).

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la institución de crédito que mantenga la Cuenta Básica para el Público en General referida y que así lo haya contemplado en el contrato de depósito correspondiente, podrá cerrarla una vez que concluya el periodo de seis meses referido en ese mismo párrafo en que no se haya realizado ninguno de los abonos indicados en dicho párrafo y que, además, durante los tres meses consecutivos posteriores al término de ese periodo de seis meses, los saldos promedio mensuales de dicha cuenta que correspondan a cada uno de esos tres meses sean inferiores al mínimo que dicha institución establezca conforme al primer párrafo de este numeral. (Modificado por Circulares 1/2012 y 2/2017).

Para efectos de los supuestos previstos anteriormente en este numeral, cuando el saldo promedio mensual de una Cuenta Básica para el Público en General haya sido inferior, en algún mes, al mínimo que la institución de crédito de que se trate haya establecido de conformidad con el primer párrafo del presente numeral, dicha institución deberá notificar al cuentahabiente respectivo que esta podrá cerrar la cuenta en caso que, durante cada uno de los dos meses inmediatos siguientes a aquel antes referido, el saldo promedio mensual de esa cuenta sea inferior a dicho saldo mínimo. La institución de crédito deberá realizar la notificación a que se refiere este párrafo mediante: (Modificado por Circular 2/2017).

- a) Comunicación por escrito dirigida al cuentahabiente al domicilio que este haya proporcionado a la institución de crédito para efectos de su respectiva cuenta, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta correspondiente al mes en que el saldo promedio mensual de dicha cuenta haya sido inferior al mínimo referido, siempre y cuando este sea entregado durante el mes inmediato siguiente; (Modificado por Circular 2/2017).
- b) Aviso en los cajeros automáticos que pueda utilizar el cuentahabiente para consultar saldos o realizar movimientos en esa cuenta, siempre y cuando dicho aviso se genere de manera automática por los sistemas de la institución de crédito configurados para que aparezca, de manera clara y notoria, en la pantalla inmediatamente después de que el cuentahabiente digite su número de identificación personal, y que este haga uso del cajero automático durante los treinta primeros días posteriores a aquel en que concluya el mes referido, o (Modificado por Circular 2/2017).
- c) Mensaje de texto enviado al número de telefonía móvil que, en su caso, haya quedado asociado a la Cuenta Básica para el Público en General de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I. (C), de las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero incluidas en la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, en términos de las modificaciones a dichas disposiciones emitidas con posterioridad. (Modificado por Circular 2/2017).

Cuando las notificaciones se realicen a través del medio a que se refiere este inciso, la institución de crédito respectiva deberá obtener por esa misma vía la confirmación de que el usuario del equipo de telefonía respectivo es el titular de dicha cuenta y que se da por enterado de dicho mensaje. (Modificado por Circular 2/2017).

En el evento que no se haya realizado la notificación de conformidad con los incisos a), b) o c) anteriores en los plazos indicados en ellos, la institución de crédito deberá llevar a cabo la notificación, dentro de los quince primeros días del segundo mes posterior a aquel en que la cuenta de que se trate haya mantenido un saldo promedio mensual inferior al mínimo establecido de conformidad con el presente numeral, al Cliente mediante comunicación escrita que entregue en el domicilio indicado en dicho inciso a). (Modificado por Circular 2/2017).

Cuando la institución de crédito cierre la cuenta, deberá devolver al Cliente los recursos que se mantengan depositados en ella, ya sea mediante la entrega de efectivo en las ventanillas de sus sucursales o poniendo a su disposición un cheque a su favor, según se establezca en el contrato respectivo. (Modificado por Circular 2/2017).

- 2.25. Las instituciones de crédito deberán identificar los abonos que reciban de Proveedores de Recursos en términos del numeral anterior mediante: (Adicionado por Circular 2/2017).
- a) Alguno de los siguientes datos de identificación de transferencias de fondos: (i) la clave de rastreo, o (ii) la clave de referencia que, para tal efecto, el Proveedor de Recursos hubiere hecho del conocimiento de la institución de crédito respectiva, o (Adicionado por Circular 2/2017).
 - b) Cualquier otro mecanismo que, para tal efecto, la institución de crédito de que se trate hubiere convenido con el Proveedor de Recursos respectivo. (Adicionado por Circular 2/2017).

Las instituciones de crédito deberán guardar constancia en sus sistemas de los mecanismos de identificación de los abonos que utilicen en términos del párrafo anterior. (Adicionado por Circular 2/2017)

2.3 DISPOSICIONES COMUNES

- 2.31. Las instituciones de crédito deberán informar a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) lo siguiente:
- I. Respecto de las Cuentas Básicas de Nómina.
 - a) Los servicios mínimos a que hace referencia el numeral 2.11.;

- b) Los servicios adicionales que, en su caso, ofrezcan en dichas cuentas, y
 - c) El supuesto conforme al cual podrá realizarse la transformación de la cuenta previsto en el numeral 2.14.
- II. Respecto de las Cuentas Básicas para el Público en General.
- a) Los servicios mínimos a que hace referencia el numeral 2.21.;
 - b) Los servicios adicionales que, en su caso, ofrezcan en dichas cuentas;
 - c) El saldo promedio mensual mínimo, y
 - d) El procedimiento para llevar a cabo el cierre de la cuenta de no mantenerse el saldo promedio mensual mínimo durante tres meses consecutivos, previsto en el numeral 2.24.
- 2.32. Las instituciones de crédito podrán determinar libremente el nombre comercial de los productos que ofrezcan en términos del numeral 2 de estas Disposiciones, siempre y cuando se acompañe de la leyenda “Producto Básico de Nómina” o “Producto Básico General”, según corresponda. Lo anterior, con el propósito de permitir a los clientes que identifiquen y comparen este tipo de productos.
- 2.33. Las instituciones de crédito deberán asignar una clave bancaria estandarizada (CLABE) a cada Cuenta Básica de Nómina y a cada Cuenta Básica para el Público en General.
- 2.34. Las instituciones de crédito deberán ofrecer las cuentas a que se refieren los numerales 2.1 y 2.2, al menos en las sucursales y en los horarios en los que ofrezcan cuentas de depósito bancario de dinero a la vista al público en general.
- Cada institución de crédito podrá limitar la posibilidad de abrir a una misma persona más de una de las mencionadas cuentas.
- 2.35. Las instituciones de crédito tendrán prohibido negar la apertura de la Cuenta Básica de Nómina y de la Cuenta Básica para el Público en General, a las personas físicas que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables y en sus políticas internas aplicables de manera general al resto de sus operaciones pasivas.
- 2.36. En caso de que las notificaciones previstas en los numerales 2.14. y 2.24. se realicen a través de cajeros automáticos, la institución de crédito deberá estar en posibilidad de demostrar de manera fehaciente que dio a conocer al Cliente la

información respectiva. En estos supuestos, los plazos referidos en dichos numerales se computarán a partir de que el Cliente haya usado el cajero y la institución de crédito le haya mostrado la notificación. (Adicionado por Circular 1/2012)

3. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES AL COBRO DE COMISIONES EN CUENTAS DE DEPÓSITO Y OTRAS OPERACIONES PASIVAS

Las instituciones de crédito no podrán cobrar Comisiones:

- a) De manera simultánea, dentro de un mismo período comprendido en el estado de cuenta, por Cargo por Manejo de Cuenta y por no mantener un saldo promedio mínimo. Lo anterior, tratándose de cuentas de depósito.

En el evento de que se cobre Comisión por no mantener un saldo promedio mensual mínimo, dicha Comisión no podrá exceder del monto que resulte menor de: i) la diferencia entre el saldo promedio mensual mínimo requerido y el saldo promedio observado, y ii) el importe que la institución de crédito determine y registre en el Banco de México, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

- b) Cuyo importe se determine utilizando una de varias opciones o fórmulas de cálculo en relación con cuentas de depósito, salvo que la Comisión que se cobre sea la más baja;
- c) Cuando establezcan como requisito que se abra una cuenta de depósito para realizar cargos relativos al pago de algún Crédito que hayan otorgado, por los conceptos siguientes: apertura, Cargo por Manejo de Cuenta y no mantener un saldo promedio mínimo;
- d) Por sobregiro en cuentas de depósito bancario, excepto cuando las instituciones de crédito hayan acordado previamente con sus Clientes el otorgamiento de una línea de crédito.

Para ello, las instituciones de crédito deberán obtener el consentimiento de sus Clientes, mediante firma autógrafa, en un documento por separado del contrato de depósito en el que se establezca el límite de la línea de crédito, la tasa de interés aplicable y, en su caso, la Comisión respectiva;

- e) Por intentar sobregirar cuentas de depósito bancario, salvo cuando se libren cheques sin fondos, en cuyo caso la Comisión no podrá exceder del monto que resulte menor de: i) la diferencia que exista entre el importe del cheque y el saldo disponible en la cuenta, y ii) el importe que la institución de crédito determine y

registre en el Banco de México, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

- f) Se deroga; (Derogado por Circular 5/2013)
- g) Por la cancelación de cuentas de depósito;
- h) Por la cancelación de tarjetas de débito; (Modificado por Circular 5/2013)
- i) Por la cancelación del servicio de banca electrónica;
- j) Por retiros de efectivo y consultas de saldo en las ventanillas de sus sucursales y en cajeros automáticos operados por las propias instituciones de crédito, cuando la transacción la realicen sus Clientes;
- k) Por recibir y abonar recursos en las cuentas de depósito de sus Clientes, a través de las ventanillas de sus sucursales y de los cajeros automáticos de las propias instituciones de crédito;
- l) Por no utilizar las tarjetas de débito asociadas a las cuentas de nivel 1 previstas en la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México, durante un periodo de 365 días naturales; (Modificado por Circular 5/2013).
- m) A los Clientes que soliciten a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elijan, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y
- n) Al depositante de un cheque para abono en su cuenta que sea devuelto o rechazado su pago por la institución de crédito librada, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

4. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES AL COBRO DE COMISIONES EN OPERACIONES DE CRÉDITO

Las Entidades Financieras no podrán cobrar Comisiones:

- a) Cuyo importe se determine utilizando una de varias opciones o fórmulas de cálculo en relación con Créditos, salvo que la Comisión que se cobre sea la más baja;

- b) Por la cancelación de una o varias tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito ni, en su caso, por la rescisión del contrato de apertura de crédito correspondiente;
- c) Por la recepción del pago periódico total o parcial de créditos otorgados por la misma Entidad Financiera, en las ventanillas de sus sucursales, a través de sus cajeros automáticos, de transferencias electrónicas de fondos, ni por domiciliación;
- d) Por pago tardío de un Crédito, no pago o cualquier otro concepto equivalente, cuando se cobren intereses moratorios durante el mismo período;
- e) Por el incumplimiento del pago periódico de un Crédito, salvo que la Comisión no exceda del monto que resulte menor de: i) el importe de dicho incumplimiento, y ii) el importe que la institución de crédito determine y registre en el Banco de México, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- f) Por no utilizar durante un año calendario la tarjeta de crédito para ejercer la línea de crédito, si durante el mismo período se cobra Comisión por anualidad o algún otro concepto equivalente;
- g) Por la devolución, por cualquier causa, de cheques que hayan recibido como medio de pago de algún Crédito del cual sean acreedoras;
- h) Por pago tardío, no pago o cualquier otro concepto equivalente, cuando por causas imputables a la Entidad Financiera ésta no haya acreditado el pago de algún Crédito en términos de lo previsto en la Circular 22/2008 emitida por el Banco de México, la cual establece las fechas en las que deben acreditarse los pagos dependiendo del medio que se haya utilizado para hacerlos;
- i) Por realizar las gestiones necesarias para la cancelación de gravámenes relativos a Créditos hipotecarios con motivo del pago total del adeudo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Clientes cubran los gastos notariales y registrales que, en su caso, les correspondan;
- j) Por la recepción del pago de Créditos otorgados por otras Entidades Financieras, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- k) Por concepto de sobregiro o intento de sobregiro en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, así como en créditos personales de liquidez sin garantía real, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 Bis 8 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

- l) Respecto de las tarjetas de crédito básicas que se emitan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, las Entidades Financieras que ofrezcan Créditos con garantía hipotecaria para la adquisición, construcción o remodelación de inmuebles destinados a la vivienda, así como para el refinanciamiento de dichos Créditos, en los que concedan a los acreditados el derecho a amortizar el monto adeudado, total o parcialmente, en alguna fecha previa a la estipulada para dicho efecto, no podrán establecer Comisiones por dicho concepto, excepto en caso que, al momento de la celebración del referido Crédito, permitan a los acreditados elegir entre: (i) la estipulación de dichas Comisiones, siempre y cuando hayan quedado registradas ante el Banco de México, como “Comisión por pago anticipado”, de conformidad con lo dispuesto por la Circular 36/2010 emitida por este Instituto Central, o (ii) un tipo distinto de ese producto con las características que dichas Entidades Financieras hayan determinado ofrecer en sustitución de las referidas Comisiones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las referidas Entidades Financieras deberán dejar constancia, en los respectivos contratos de los Créditos señalados en dicho párrafo, de la elección que concedieron a los acreditados respectivos.

(Adicionado por Circular 8/2016)

5. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES EN ÓRDENES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS Y DOMICILIACIÓN

Respecto de este tipo de operaciones:

- a) En ningún caso se determinará el importe de las Comisiones en función del monto de las órdenes de transferencia de fondos y domiciliación, salvo tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles. (Modificado por Circular 5/2013).

En este último supuesto, dicha Comisión no deberá exceder del monto que resulte menor de: i) un porcentaje respecto del importe de la transferencia, o ii) la cantidad denominada en moneda nacional, que la institución de crédito determine y registre en el Banco de México, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; (Adicionado por Circular 5/2013).

- b) Únicamente podrá cobrar Comisión la institución de crédito originadora de la operación de abono o cargo, según corresponda, y
- c) En caso de devolución de órdenes de transferencia de fondos y de domiciliación, la institución de crédito emisora no podrá cobrar una Comisión superior a la que haya cobrado por originar la operación.

Estas limitaciones sólo serán aplicables a operaciones originadas y liquidadas en territorio nacional.

6. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES A TRAVÉS DE COMISIONISTAS

Las instituciones de crédito que celebren operaciones o presten servicios a través de comisionistas en ningún caso podrán determinar el importe de las Comisiones que cobren por su conducto, en función del monto de la operación que corresponda, por lo que estas deberán ser fijas para cada tipo de operación. Lo anterior, con excepción de lo dispuesto en el numeral 5, inciso a), tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles. (Modificado por Circular 5/2013).

Lo anterior, no impide a las instituciones de crédito establecer límites al importe de las operaciones de que se trate.

7. COBRO DE COMISIONES POR OPERACIONES EN CAJEROS AUTOMÁTICOS

- 7.1** El cobro de Comisiones por Operaciones Interbancarias en Cajeros Automáticos sólo podrá realizarse por los Operadores de Cajeros Automáticos, por lo que las Emisoras no podrán cobrar Comisión adicional alguna. Para tal efecto, las Emisoras efectuarán el cargo de la Comisión respectiva y la transferirán al Operador de Cajeros Automáticos de que se trate.

Cuando una Entidad Financiera, directa o indirectamente, constituya una persona moral para prestar servicios a través de cajeros automáticos, deberá realizar las acciones necesarias para que tal persona moral cumpla con las obligaciones aplicables a los Operadores de Cajeros Automáticos que se mencionan en las presentes Disposiciones.

Las operaciones que los Clientes de dicha Entidad Financiera realicen en cajeros automáticos que opere la referida persona moral, serán consideradas como Operaciones Internas en Cajeros Automáticos, para efecto de lo dispuesto en las presentes Disposiciones.

Únicamente en caso que el Operador de Cajeros Automáticos haya celebrado con alguna Emisora el convenio a que se refieren los artículos 84 y 85 de la Circular 3/2012 del Banco de México, podrá —respecto de los actos relacionados con las operaciones y servicios que los Clientes de dicha Emisora realicen a través de cajeros automáticos que formen parte de la infraestructura que pertenezca al propio Operador de Cajeros Automáticos— exceptuar del cobro de Comisiones o cobrar Comisiones menores a aquellas aplicables a los Clientes de las demás Emisoras que no formen parte de dicho convenio. (Adicionado por Circular 16/2014).

- 7.2** Los Operadores de Cajeros Automáticos deberán mostrar en sus pantallas después de que se seleccione el acto a realizarse, y antes de que se autorice la operación, alguna de las leyendas siguientes, según corresponda:

“Por esta operación pagará una comisión de: ____ pesos, IVA incluido.”

O bien,

“No se cobrará comisión por esta operación.”

Adicionalmente, en caso de que el acto consista en un retiro de efectivo correspondiente a una disposición de algún crédito otorgado por la Emisora, se deberá mostrar alguna de las siguientes leyendas, según sea el caso:

“Por uso de la línea de crédito pagará una comisión de: ____ pesos, IVA incluido, a la Emisora de su tarjeta.”

O bien,

“Por disposición del crédito pagará una comisión de: ____ pesos, IVA incluido, a la institución otorgante del crédito.”

En todos los casos deberá darse al usuario la oportunidad de cancelar la operación antes de realizarla y sin costo alguno.

Tratándose de Operaciones Internas en Cajeros Automáticos solo deberá desplegarse la leyenda que corresponda a la Comisión que pretenda cobrarse, ya sea por el uso de cajero automático o por la disposición del crédito. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 Bis y 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

(Modificado por Circular 16/2014).

8. DEVOLUCIÓN DE REMANENTES DE COMISIONES

- 8.1** Tratándose de Créditos, depósitos bancarios de dinero o cualesquier otras operaciones activas, pasivas o de servicios documentadas en los contratos de adhesión a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de conformidad con los cuales las Entidades Financieras que los celebran cobren, de forma anticipada, Comisiones por periodos determinados, dichas Entidades Financieras deberán sujetarse a lo previsto en el presente numeral.

En el evento en que el Cliente respectivo ejerza el derecho a dar por terminado el contrato de adhesión correspondiente, la Entidad Financiera de que se trate deberá devolver a aquel el importe remanente de la Comisión que resulte del cálculo siguiente:

- a) Se dividirá (i) el número de días contados entre la fecha de terminación del contrato, excluyendo ese día, y la que deba corresponder a la conclusión del periodo por el cual se haya cobrado la Comisión respectiva, incluyendo ese día, entre (ii) el número total de días previstos para dicho periodo, incluyendo el primer y último día de ese periodo, y
- b) El resultado obtenido del cálculo señalado en el inciso a) anterior se multiplicará por el importe de la Comisión que la Entidad Financiera haya cobrado.

Como excepción a lo dispuesto por este numeral, las Entidades Financieras no estarán obligadas a devolver el remanente de la Comisión anteriormente referido en caso que el número de días correspondiente al subinciso (i), del inciso a), del párrafo anterior, sea igual o menor a treinta.

(Adicionado por Circular 8/2016).